Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2°

Bogotá D.C., Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintidós

Una vez auscultados los argumentos esgrimidos por el accionante y además, quienes integran la parte accionada, advierte esta funcionaria, que, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, carece de competencia para tramitar la presente acción de cumplimiento.

Lo anterior, por cuanto, el promotor constitucional, pretende obtener el cumplimiento del artículo 119 de la Ley 338 de 1997, por haberle expropiado un predio de su propiedad, haciéndole creer, que, era para la ejecución del centro cultural español, financiado por el gobierno español o la construcción de casas de interés cultural y ello no haber ocurrido.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, en una empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, vinculada al sector hábitat de la administración Distrital y sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado (artículo 2° del Acuerdo 643 de 2016, del Concejo de Bogotá).

En razón a ello y por establecer el legislador, que, las acciones de cumplimiento tendientes a lograr el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, son de competencia, de los Jueces Administrativos del domicilio del accionante, pues de ahí deviene la obligatoriedad, de remitir el presente asunto, al reparto de los Juzgado Administrativos del Círculo de Bogotá.

En conclusión, se **RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la acción incoada.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la secretaría remitir la acción objeto de este pronunciamiento, a la oficina judicial de reparto, para que sea asignada, a uno de los Juzgado Administrativos del Círculo de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-424 (1 auto)